

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2022 00035 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTES:</b>	MISAEAL ZABALA
<b>COADYUVANTE</b>	YURI TATIANA HERNÁNDEZ MONTOYA
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA N.º.229

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 11 de octubre del año en curso.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES.

“(…)

**PRIMERO:** AMPARAR la protección a los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular que se encuentran siendo afectados por la omisión de las autoridades municipales.

**SEGUNDO:** Adoptar las medida técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar solución a la problemática y hacer cesarla vulneración de los derechos colectivos.

**TERCERO:** Ordenar a la secretaría de obras públicas realizar la instalación de las barandas tipo pasamanos en la zona que comprende la institución Educativa Leonardo Davinci hacia las viviendas que se encuentran en la parte baja y trasera de la institución; así como realizar ampliación del andén peatonal de la misma.

**CUARTO:** Ordenar a quien corresponda Realizar los estudios de viabilidad, concertación con vecinos y posterior instalación de los reductores de velocidad en la calle 30 con carrera 32ª del sector bajo Cervantes (Antigua vía ferrocarril)."

## **2.2. HECHOS.**

Afirma el actor popular que el paso peatonal que está ubicado en el barrio Cervantes, desde la institución educativa "Leonardo Davinci" hacia las viviendas que se encuentran en la parte baja y trasera de la institución, cuentan con pendientes en sus partes laterales, lo que resulta peligroso para el tránsito de los peatones que hacen uso del mismo. Recalca también que el andén de la zona es demasiado angosto.

Además, asegura que la calle 30 con carrera 32ª del sector bajo Cervantes (Antigua vía ferrocarril) "es un punto álgido de accidentalidad vehicular, por lo cual se hace necesario la instalación de reductores de velocidad en la zona".

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **3.1. MUNICIPIO DE MANIZALES**

Indica que su Secretaría de Obras Públicas luego de visitar el lugar de los hechos resolvió incluir en el inventario de necesidades viales "la instalación de baranda de acuerdo al orden de prioridades y los recursos con que se cuente para las próximas vigencias fiscales.

Respecto al sendero peatonal, sostiene que se encuentra limitado por la presencia de taludes ambos lados, debiéndose realizar obras de estabilidad de taludes, situación de la cual se puso en conocimiento al Grupo de Estabilidad de Taludes para que fuese incluido en el inventario de necesidades.

En punto a la instalación de resaltos, afirma que según el estudio efectuado por la Secretaria de Movilidad, no es posible instalar adicionales debido a que el sector cuenta con dos resaltos a menos de 30 metros del sitio señalado por el actor popular por lo que instalar uno adicional iría en contra de los lineamientos técnicos dispuestos por el Manual de Señalización Vial de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte. Agrega que, los reductores de velocidad se deben instalar cuando existan registros de alta siniestralidad y se compruebe que la implementación de señalización vertical y

horizontal no es suficiente para mitigar aquel riesgo, lo que no se tiene demostrado en este asunto.

A modo de excepciones propuso las siguientes: 1. "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN", exponiendo los mismos argumentos que fundamentaron la excepción anterior y 2. "CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS", reiterando que el actor popular no cumplió con su carga probatoria.

#### 4. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró inicialmente el 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>. En el desarrollo de la diligencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la problemática que rodean las pretensiones:

Para el efecto, se presentó por el apoderado del Municipio de Manizales, la propuesta de fórmula de pacto, tal como pasa a verse:

***"MUNICIPIO DE MANIZALES:** En sesión N° 059 del 19 de octubre, el Comité ha ordenado asistir a la audiencia con formula de pacto. Son 3 temas, lo que tiene que ver con la secretaria de Movilidad el informe técnico no ve viable la instalación de reductores, pues se debe realizar un estudio de ingeniería de tránsito con variables volumen, distribución vehicular, velocidad en marcha y otras. No se puede instalar mas reductores pues la saturación hace que la misma pierda efectividad. Además, los reductores no se pueden instalar en distancias tan cortas y el sector cuenta con varios dispositivos.*

*Por parte de la Secretaría de Obras Públicas el concepto dice que se tiene incluido en el inventario de prioridades la instalación de las barandas de acuerdo a los recursos que se presenten en las próximas vigencias fiscales. En punto a la ampliación de sendero peatonal debe tenerse en cuenta que dicho sendero se encuentra limitado por la presencia de taludes por ambos lados, debiendo realizar obras por el Grupo de Estabilidad de Taludes, solicitud que ya le fue remitida y se encuentra en plan de prioridades.*

***PARTE ACCIONANTE:** Estoy de acuerdo con lo que dice el Secretario de Obras Públicas en relación con los reductores de velocidad.*

---

<sup>1</sup> La audiencia puede ser visualizada con la reproducción del archivo en formato MP4 titulado: "[25AudienciaPactoCumplimiento](#)" del expediente electrónico.

*Pide se tome medida con los pasamanos del paso peatonal porque muchas personas se han caído ahí. Solicita la instalación del pasamanos.*

**COADYUVANTE:** *Respecto a los pasamanos del andén si solicita se tomen medidas porque los niños y personas corren riesgo de caída.*

**MINISTERIO PÚBLICO:** *Solicita se vuelva a conceder la palabra a los accionantes pues las barandas dependerían de la posibilidad de los estudios técnicos, entonces requiere se le deje claridad en este aspecto a los accionantes.*

*Respecto a los reductores de velocidad hace hincapié que la misma demanda dispone que se instalen los reductores siempre y cuando los estudios los consideren procedentes técnicamente, por lo que considera que la haber estudio que indica su improcedencia colige que no es necesario su instalación.*

*El Juez concede al accionante y su coadyuvante la palabra para que manifiesten si tiene claridad respecto a la pretensión de las barandas.*

**ACCIONANTE:** *manifiesta no entender que problemas técnicos pueda tener ampliar el “murito” (sendero peatonal) 60 centímetros más. Considera que la necesidad del estudio técnico es una maniobra administrativa innecesaria.*

**COADYUVANTE:** *requiere que luego de la instalación de las brandas el Municipio vele para que no se las vuelvan a robar.*

*El Juez le concede la palabra al Secretario de Obras Públicas.*

**DELEGADO MUNICIPIO DE MANIZALES:** *expone las condiciones del terreno y las razones por las que se debe realizar un estudio técnico para la ampliación del sendero peatonal.*

*El Juez procede a clarificarle a los sujetos procesales la propuesta lanzada por el Municipio de Manizales.*

*El accionante y la coadyuvante están de acuerdo con la propuesta de pacto.*

*El Juez concede la palabra al Ministerio Público.*

**MINISTERIO PÚBLICO:** *considera que al haberse expuesto el pacto con las condiciones propias de un título ejecutivo, esto es, quedando esclarecido la obligación del municipio y los plazos, comparte lo acordado y solicita al Despacho estudiar su aprobación.*

## 5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)”*

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…”*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*  
*/Subrayas del Despacho/.*

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos los siguientes que coinciden con los solicitados por el actor:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo*

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

**“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;**

**“e) La defensa del patrimonio público;**

*“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

**“g) La seguridad y salubridad públicas;**

**“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;**

*“i) La libre competencia económica;*

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*

*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*

*“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.*

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- Informe técnico<sup>2</sup> suscrito por Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas de Manizales en el que se consignó:

---

<sup>2</sup> Véase archivo pdf “12ConceptoTecnico” del expediente electrónico.

*“la Secretaría, ha realizado la visita técnica en la Calle 30C # 34B-31 barrio Bajo Cervantes, donde se observa un paso peatonal que conduce desde la escuela Leonardo da Vinci hacia las viviendas que se encuentran en la parte de atrás de dicha institución, el cual carece en un tramo corto contiguo al talud, de una baranda que brinde seguridad al paso de las personas que por allí circulan*

*Por lo anterior, reiteramos que la Secretaría ya tiene incluido en su inventario de necesidades viales, la instalación de dicha baranda en la zona en mención para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que cuente para la presente o próximas vigencias fiscales.*

*Teniendo en cuenta que dicho sendero se encuentra limitado por la presencia de taludes a ambos lados, previo a la ampliación del mismo deben ejecutarse las obras necesarias que garanticen la estabilidad de los taludes ubicados en los sitios mencionados: Por lo anterior, se remitió copia al grupo de estabilidad de taludes para que incluya en su inventario el sitio en mención.”.*

- *Informe técnico<sup>3</sup> suscrito por Profesional Universitario de la Secretaría de Movilidad de Manizales en el que se consignó:*

*“Aunado a lo anterior después de realizar visita al sector y citando el manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte en el 2015, encontramos las siguientes restricciones para la instalación de los dispositivos:*

*(...) Teniendo en cuenta que los resaltos son muy restrictivos para los conductores, no se debe permitir su uso en los siguientes casos:*

- Vías urbanas principales (o de jerarquía superior) o calles que enlacen a estas (sft)*
- Vías urbanas con volumen vehicular diario superior a 500 vehículos (sft)*
- Vías urbanas cuyo porcentaje de vehículos pesados supere el 5%*
- Vías interurbanas, excepto en acceso para peajes, estaciones de peajes, a la llegada a puestos de control y sitios donde el estudio técnico de ingeniería lo recomienda por una situación especial.*
- Vía con pendientes superiores a 8%. (...)*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es posible proceder a la instalación de los resaltos solicitados, tal y como bien se le informó al actor popular.*

---

<sup>3</sup> Se encuentra inmerso en archivo pdf titulado “13Conceptotecnico” del expediente digital.

*No es posible perder de vista que en el sector, según se muestra en el registro fotográfico anteriormente adjunto y como se muestra en la siguiente gráfica, cuenta con dos resaltos según lo establecido en el manual de señalización de 2015:*

*Los resaltos instalados cumplen con la normatividad contenida en el Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte, pues claramente en la norma se indica:*

*(...) Se usan (los reductores) en situaciones como las siguientes:*

- En zonas urbanas en donde se requiere transitar a bajas velocidades por la presencia permanente de peatones que cruzan la vía en zonas escolares ubicadas en áreas urbanas. En la llegada a estaciones de peaje, previa reducción de velocidad a menos de 50 km/h*
- En la llegada a puestos de control*
- En algunas zonas residenciales en donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de siniestralidad (...)*

*A más de lo anterior la distancia entre las instituciones educativas existentes en el sector, Institución Educativa Andrés Bello y la Escuela Leonardo Da Vinci es de 260 m aproximadamente, en donde también se evidencian 3 pasos peatonales seguros.*

*Estos resaltos están acompañados de la señalización horizontal y vertical respectiva según manual de señalización de 2015, como se evidencia en el registro fotográfico.*

*La distancia entre los resaltos es muy corta por lo que no se identifica la necesidad de instalar un nuevo resalto. Adicional a lo anterior, en la dirección señalada CRA 32ª CALLE 30 se cuenta con un refugio peatonal sobre la cebra que ha sido funcional para el paso peatonal. Se adjunta fotografía.*

*Es importante aclarar que las viviendas del sector son muy antiguas y por ende no cumplen con los lineamientos establecidos en la NSR-10 (Norma Sismo Resistente Colombiana) por lo que se puede aumentar el riesgo de deterioro de estas, situación que imposibilita aún más la instalación de dichos dispositivos.*

*De otro lado el Manual de Señalización vial establece que estos dispositivos se deben instalar cuando existen registros de alta **siniestralidad** y se compruebe que la implementación de señalización vial vertical y horizontal no es suficiente para mitigar dicho riesgo.”.*

En este orden de exposición, se tiene que, respecto a la pretensión de instalar un reductor de velocidad, el estudio encontró que técnicamente no es viable dado la existencia de reductores de velocidad a menos de 30 metros del sitio indicado por el actor popular y dada la ausencia de siniestralidad por alta velocidad en los últimos

años. En este sentido, el accionante y la coadyuvante asintieron lo expuesto por el estudio técnico y junto con la representante del Ministerio Público resolvieron no insistir en la prosperidad de esta pretensión.

Respecto a la otra pretensión, conforme a lo discurrido en la audiencia, observa el Despacho que el Municipio de Manizales, a través de su Secretaría de Obras Públicas incluyó en el inventario del Grupo de Estabilidad de Taludes la necesidad de efectuar estudio del sector para determinar la posibilidad de ampliación del sendero peatonal. En lo que concierne a las barandas, el ente territorial resolvió que sí es necesaria su instalación.

En resumen de lo acordado, este funcionario judicial tiene por pactado que el Municipio de Manizales se compromete a instalar el pasamanos y a realizar un estudio sobre la procedencia de ampliar el sendero peatonal, actos que se llevaran a cabo en la próxima vigencia fiscal, es decir, durante el transcurso del año 2023.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso arribado en audiencia, conlleva a la protección de los derechos colectivos en pro de las garantías de los habitantes que transitan por el paso peatonal que esta ubicado en el barrio Cervantes, desde la institución educativa Leonardo Da Vinci hacia las viviendas que en encuentran en la parte baja y trasera de la institución.

Así las cosas, estima este Despacho que en virtud del acuerdo expuesto en líneas anteriores, se logra la protección de los derechos colectivos denunciados por el accionante como vulnerados, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación, tal como consideró además la Señora Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quien intervino en la aludida audiencia.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 C.P.A.C.A), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NIÉGASE** la pretensión relacionada a instalar un reductor de velocidad en la calle 30 con carrera 32<sup>a</sup> del sector bajo Cervantes por las razones expuestas.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el once (11) de octubre anterior, dentro del proceso de protección de los

derechos e intereses colectivos promovido por el señor Misael Zabala con la coadyuvancia de la joven Yuri Tatiana Hernández Montoya contra el Municipio de Manizales así: el Municipio de Manizales se compromete a instalar el pasamanos y a realizar un estudio sobre la procedencia de ampliar el sendero peatonal, actos que se llevaran a cabo en la próxima vigencia fiscal, es decir, durante el transcurso del año 2023.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del fallo a la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Manizales.

**QUINTO:** Sin costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Gonzaga Moncada Cano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893f3de7316fc36c9ca5f1c2dd729fab1042a00622a08d4a7559a822e6eeb1c**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>